

"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR LISTA ELECTRÓNICA

JUICIO ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE NÚMERO: 253/20-2021/JL-I
ACTOR: CIUDADANA NOEMÍ ESTHER MUCUL BALAN
DEMANDADOS: CORPORATIVO DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA GRUPO HALCONES Y/O CORPORATIVO GRUPO HALCONES, MARÍA DE JESÚS FLORES SANTINI Y ROMÁN ALBERTO PÉREZ FLORES.

Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-

En el expediente número 253/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovida por la ciudadana Noemí Esther Mucul Balan, en contra de Corporativo de Seguridad y Limpieza Grupo Halcones y/o Corporativo Grupo Halcones (Seguridad Privada y Limpieza), María de Jesús Flores Santini y Román Alberto Pérez Flores, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, con fecha 25 de octubre del 2021, se dictó un proveído, misma que en su parte conducente dice lo siguiente:-----

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; 2) El escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado, el seis de agosto de dos mil veintiuno y suscrito por la Ciudadana Noemí Esther Mucul Balan, mediante el cual refiere que designa como Apoderados Legales y Asesores Jurídicos, a las personas que se les reconociera tal carácter en el acuerdo de fecha 03 de agosto del año dos mil veintiuno; 3) El escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Ciudadano Román Pérez Flores y/o Román Alberto Pérez Flores, por medio del da contestación a la demanda interpuesta en su contra; 4) El escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Ciudadana María Jesús Flores Santini y/o María de Jesús Flores Santini, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra; y 5) El escrito presentado ante este Juzgado el veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, suscrito por los Ciudadanos Wilberth del Jesús Góngora Cu y Wendy Vianey Cahuich May, en su carácter de Apoderados Legales del Instituto de Fondo de Vivienda para los Trabajadores, a través del cual hacen sus manifestaciones al haber llamado a su representado como Tercero Interesado en este asunto laboral; En consecuencia, Se provee: ..."

"... SEXTO: Vista para la Réplica. En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrasele traslado de las contestaciones de la demanda y sus anexos --documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo eslima necesario-- a la Ciudadana Noemí Esther Mucul Balán -parte actora-, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la parte actora que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

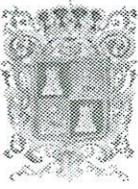
SÉPTIMO: Vista del ofrecimiento de trabajo. En razón de que la demandada María Jesús Flores Santini y/o María de Jesús Flores Santini, realizó el ofrecimiento de trabajo a la Ciudadana Noemí Esther Mucul Balán --parte actora-, en los términos y condiciones precisados en su escrito de contestación de demanda --visible específicamente en la foja 19-, consistentes en:

1. Se le respeta su antigüedad desde el día 17 de marzo del 2020;
2. Con el mismo cargo de Auxiliar del Departamento Administrativo;
3. Con las mismas actividades que desempeñaba;
4. Con el salario mínimo general, decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigente de \$141.70 diarios;
5. Con su mismo horario de trabajo de las 08:00 a las 16:00 horas, con media hora de descanso de las 10:30 a 11:00 horas, fuera del centro de trabajo, de lunes a sábado;
6. Con descanso los días domingo de cada semana, con goce de salario íntegro, sin trabajar días de descanso obligatorio.
7. No trabajará horas extras, y estará sujeto a una jornada laboral diurna de 8 horas de trabajo, con media hora de descanso; y
8. Con afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, si el Tribunal determina que es lo conveniente.

Este Juzgado Laboral, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 873-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, da vista a la parte actora para que al momento de realizar su réplica se pronuncie respecto a la aceptación o rechazo del ofrecimiento de trabajo planteado y realice las manifestaciones que a su derecho e intereses corresponda, quedando apercibida que ser omiso en desahogar la presente vista, se le tendrá por inconforme con la oferta. Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 145/2010, Registro digital 163075, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA OTORGAR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO DESAHOGA SE LE TENDRÁ POR INCONFORME.

Si la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de requerir al trabajador para que manifieste si acepta o rechaza el ofrecimiento de trabajo, cuando no comparece a la audiencia correspondiente, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 43/2004 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, INCLUSO CUANDO ÉSTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE LEY, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE LLEVA A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO.", entonces tiene la facultad de fijarle el plazo de tres días hábiles para que lo desahogue, con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, y el deber de apercibirlo en el sentido de que



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

se le tendrá por inconforme con la oferta si es omiso. Lo anterior es así, porque con el otorgamiento del término le concede la oportunidad de reflexionar sobre la propuesta y a su vez establece las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, evita prácticas viciosas, sometiendo el ejercicio del derecho a manifestar su aceptación o rechazo a las reglas procesales; y con el apercibimiento, le advierte que la consecuencia ante la falta de contestación es su desinterés en reincorporarse al trabajo como lo propone el patrón. Así, tanto el término como el apercibimiento tienen como fin otorgar seguridad y certeza a las partes debido a que de la aceptación o rechazo pueden derivar consecuencias procesales de importancia, como la conducta que pueda asumir el patrón y que incida en la calificación del ofrecimiento de trabajo y, desde luego, en la distribución de la carga de la prueba en relación con el despido; permite al patrón tener conocimiento cierto y oportuno de la decisión respecto a la oferta de trabajo y, en su caso, estará en posibilidad de tomar las medidas necesarias para cubrir la ausencia del trabajador en la fuente de trabajo; además, no se genera perjuicio al trabajador por el hecho de que el ofrecimiento de trabajo se califique en el laudo, porque precisamente en ese momento la Junta de Conciliación y Arbitraje tendrá todos los elementos necesarios para analizar si la propuesta formulada por el patrón es resultado de su buena voluntad, estudiando las condiciones de trabajo en que se hizo la oferta, así como la conducta que asuma el patrón en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de reinstalación.

Se dice lo anterior, en razón de que dicha jurisprudencia es de observancia obligatoria para esa autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, con relación al sexto transitorio de la mencionada Ley, por ser aplicable al caso que nos ocupa y por no oponerse al procedimiento laboral vigente.

OCTAVO: Cumplimiento de Apercibimientos y Preclusión de Derechos.

A) Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hasta la presente fecha haya realizado señalamiento alguno respecto de lo alegado por la parte actora en su escrito inicial de demanda; con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicho tercero, de ofrecer pruebas y de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.

En ese orden de ideas, este Juzgado Laboral continúa la secuela procesal de este expediente en el entendido de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tiene interés jurídico alguno en el mismo, por lo que quedará sujeto al resultado final del juicio.

B) Demandados Román Pérez Flores y/o Román Alberto Pérez Flores y María Jesús Flores Santini y/o María de Jesús Flores Santini.

Se hace efectiva a los demandados Román Pérez Flores y/o Román Alberto Pérez Flores y María Jesús Flores Santini y/o María de Jesús Flores Santini, la prevención planteada en el punto QUINTO del proveído de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

NOVENO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico. Tomando en consideración que el Instituto Mexicano del Seguro Social, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, se hace efectiva la prevención que se le hiciera en el punto SÉPTIMO del proveído de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno y en términos de los párrafos primero y tercero del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales del tercero interesado se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de octubre de 2021.

Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal
Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.

